



RESOLUCION (Expte. 2/2010, CONDICIONES COMERCIALES DE CARPINTERIA)

Pleno

D. Joseba Andoni Bikandi Arana, Presidente
D. Juan Luis Crucelegui Gárate, Vicepresidente
Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Vocal
Secretario: José Antonio Sangroniz Otaegi

En Vitoria-Gasteiz, a 2 de marzo de 2011

El Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia, con la composición ya expresada y siendo Ponente Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente 2/2010, CONDICIONES COMERCIALES DE CARPINTERIA, iniciado por el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia como consecuencia de una denuncia interpuesta por la mercantil *CARPINTERÍA HERMANOS. ARBERAS S.L.*, en la que ponía de manifiesto presuntas prácticas restrictivas de la competencia realizada por la empresa *BRICOVAYLE VITORIA, S.L.*

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 14 de diciembre de 2009 tuvo entrada en el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia (SVDC) denuncia presentada por la empresa *CARPINTERÍA HERMANOS. ARBERAS S.L.*, que se transcribe a continuación:

“HECHOS DENUNCIADOS:

Carpintería Hnos. ARBERAS, S.L. tiene una relación comercial de más de diez años con la empresa BRICOLAYLE VITORIA S.L la cual ha sido más o menos normal hasta el pasado 26-11-09 que fuimos a coger un material y nos dijo el encargado de almacén que las condiciones habían cambiado para nuestra empresa que no podía darnos material sin pasar por caja. (Sin a día de hoy tener ninguna deuda pendiente). Teniendo unas condiciones de pago pactadas con anterioridad y demostrable con la facturación fruto de la relación comercial antes mencionada.

La relación ha cambiado desde que esta empresa Carpintería Hnos. ARBERAS S.L se ha visto en la obligación de denunciar a la empresa BRICOLAYE VITORIA S.L por no hacerse cargo de la garantía de un ventanal corredera que nos suministró. Entendiendo Carpintería Hnos. ARBERAS S.L que no poniéndonos de acuerdo para eso están los tribunales de justicia pero esta misma empresa



entiende que con las represalias nos dejan en clara desventaja con nuestros competidores.(...)

A requerimiento del SVDC dicha denuncia fue complementada en fecha 14 de enero de 2010 por la mercantil denunciante.

2. En fecha 23 de abril de 2010 el SVDC remitió a este TVDC Propuesta de Resolución, así como el correspondiente expediente administrativo (SVDC nº 8/2009).
3. Dicho expediente ha sido tramitado en el TVDC con el nº 2/2010, Condiciones Comerciales de Carpintería.
4. El Tribunal ha deliberado y fallado sobre el asunto en su reunión de 2 de marzo de 2011, siendo ponente Dña. María Pilar Canedo Arrillaga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

5. La Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia, prescribe en su artículo 49.3 que la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la meritada Ley de Defensa de la Competencia y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la misma.
6. De acuerdo con la disposición adicional octava de la referida Ley de Defensa de la Competencia las referencias contenidas en la misma a la Comisión Nacional de la Competencia y a sus órganos de dirección relativas a funciones, potestades administrativas y procedimientos se entenderán también realizadas a los órganos de instrucción y resolución correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia cuando las mismas se refieran a las competencias correspondientes al artículo 13 de de la referida Ley de Defensa de la Competencia.
7. En lo que se refiere a esta Comunidad Autónoma de Euskadi, el Decreto 81/2005, de 12 de abril, modificado por el Decreto 36, de 4 de marzo, de modificación del Decreto, de creación del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y de asignación de funciones del Servicio de Defensa de la Competencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, distingue, por una parte, el Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia, y, por otra, el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, los cuales deberán ajustarse en lo que respecta a sus funciones a lo establecido por la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia. En este sentido, compete al Tribunal Vasco de



Defensa de la Competencia dictar la resolución con relación al archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la misma, y ello de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

8. El Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, una vez analizada la denuncia interpuesta por *CARPINTERÍA HERMANOS. ARBERAS S.L.*, propone a este Tribunal la no incoación de expediente sancionador por no existir indicios de infracción a los preceptos de la Ley de Defensa de la Competencia.
9. Este Tribunal debe compartir en su integridad la Propuesta de Resolución del SVDC con relación a los hechos objeto de denuncia, habida cuenta que no se estima que de los mismos se deduzcan indicios racionales de vulneración de la normativa de competencia, y ello por los motivos que se pasan a expresar.
10. La mercantil *CARPINTERÍA HERMANOS. ARBERAS S.L.* ha interpuesto una denuncia ante el SVDC contra *BRICOVAYLE VITORIA, S.L.* Los hechos que la denunciante pone en conocimiento del SVDC como contrarios a la normativa de defensa de la competencia expresan una modificación por parte de la mercantil denunciada de las condiciones comerciales que ha mantenido durante diez años con regularidad con el cliente *CARPINTERÍA HERMANOS ARBERAS S.L.* En concreto la modificación unilateral de las condiciones comerciales que mantiene con la citada empresa, se ciñe a las condiciones de pago en suministros inferiores a 300 euros. Anteriormente la facturación se realizaba cada quince días y el pago pactado de palabra se giraba a noventa días, y actualmente las facturas por suministros inferiores a 300 euros deben ser abonadas al contado.
11. Sobre las anteriores consideraciones fácticas este TVDC debe realizar el contraste con la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, analizando si los hechos expuestos en la denuncia vulneran la normativa de defensa de la competencia, ya sea por constituir una conducta colusoria (artículo 1º), ya sea por suponer un abuso de posición de dominio (2º), ya sea por incurrir en un acto desleal por falseamiento de la libre competencia que afecte al interés público (artículo 3).
12. El artículo 1º de la referida Ley de Defensa de la Competencia, estima como conducta prohibida todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional. Como premisa, la aplicación de dicho precepto exige un elemento consensual de carácter bilateral o multilateral. Así lo ha señalado el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia en diferentes resoluciones, como la Resolución de 22 de



marzo de 2000 en el Expediente r 397/99, asunto Canteras del Bierzo, la Resolución de 17 de enero de 2002, expediente 510/01, asunto Fujifilm, la Resolución de 11 de junio de 2001, expediente 490/00, asunto Repsol, entre otras

En el supuesto que nos ocupa, no se desprende acuerdo alguno, ni expreso ni tácito, ni bilateral ni colectivo, tan sólo se trata de una decisión unilateral de una mercantil en el desarrollo de su objeto social. En este sentido, sólo cabe señalar que no existe vulneración alguna del artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

13. En lo que respecta al abuso de posición dominante, el artículo 2 de la citada Ley de Defensa de la Competencia, prohíbe la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado. No se prohíbe la posición de dominio en el mercado, sino el abuso de dicha posición.

Del expediente analizado por este Tribunal no cabe desprender que la mercantil BRICOVAYLE VITORIA, S.L. tenga posición dominante en el mercado mayorista de comercialización de madera, listones tablones, puertas y productos semielaborados de madera de ámbito provincial. Por el contrario, tal y como señala el SVDC en su Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Tribunal, en el Territorio Histórico de Álava una empresa de carpintería puede optar, por lo menos, entre 4¹ almacenistas para la adquisición de los productos que precise aunque, si se recurre a otras fuentes de información, este número se incrementa a 18². Y, de estas empresas, ninguna de ellas muestra indicios (cuota de mercado elevada u otras características específicas³) que le permita ostentar una posición dominante en el mercado y que, por ello, pueda actuar de forma independiente respecto a sus competidores o clientes.

No obstante, y aun cuando situáramos a la mercantil BRICOVAYLE VITORIA, S.L. en un escenario de posición de dominio en el mercado relevante, el cambio de las condiciones de pago (*a partir del 1 de julio de 2008 deberá pagar las facturas con importes inferiores a 300€ a Recibo a la Vista*) no constituiría una conducta abusiva por su parte, que buscara

¹ Iturria/Fuente: Informe Sector de la madera y el Mueble de SEA Empresarios Alaveses.

² SABI datu basea hartuta, 18 enpresak dute NACE Rev. 2 kode(Zuraren, eraikuntzako gaien eta bainugelako tresnen h.m. atala). Páginas Amarillas gidan 18 empresa agertzen dira Egurra Jarduera: Biltegiak atalean. Si se recurre a la Base de Datos SABI, son 18 las empresas con Código NACE Rev. 2: Comercio por mayor de madera, material de construcción y aparatos sanitarios. De acuerdo con las Páginas Amarillas, figuran 18 empresas en la Actividad Madera: Almacenes.

³ Izan ere, produktuaren ezaugarriak (neurri eta osaketa estandarrekoak, beraz, gutxi bereizitakoak) kontuan hartuta, nabarmen aldatzeak, besteak beste, prezio, kalitate edo beste merkataritza baldintzak, argi dago hornitzailearen aldaketa ekarriko dutela, eta horrelako erabaketan zer esan gutxi izango dute produktuen zenbait ezaugarriak, adibidez, kolorearen ñabardura edo diseinuak.

Es evidente que, dadas las características del producto -que parte de medidas y composiciones estándares, y, por lo tanto, escasamente diferenciado- modificaciones destacadas en precios, calidades u en otras condiciones comerciales provocarán un cambio de proveedor, que difícilmente se verá minimizado en base a características de los productos como el matiz del color o el diseño.



obtener un mayor beneficio significativo o buscara la expulsión del mercado de su cliente *CARPINTERÍA HERMANOS ARBERAS S.L.* En efecto, la fijación de la cantidad de 300€ como límite para el pago al contado o a plazo en la actual coyuntura económica no puede constituir un perjuicio considerable, ni tiene facultad para expulsar del mercado a una empresa en beneficio de otros competidores. No debe desconocerse que *CARPINTERÍA HERMANOS. ARBERAS S.L* puede contar con otros proveedores en el mercado relevante, y de hecho se constata en el expediente que utiliza otro suministrador (*EZPELETA-PLASTIVAL, S.A*) si bien con menor habitualidad.

Además de lo anterior, no debe desconocerse que *CARPINTERÍA HERMANOS. ARBERAS S.L* en orden a ajustarse al cambio de relaciones comerciales impuestas por “*BRICOVAYLE VITORIA, S.L.*” podría agrupar demandas de suministro hasta llegar a 300 Euros, y beneficiarse de las condiciones comerciales que con regularidad ha venido disfrutando en sus relaciones comerciales con su proveedor habitual.

Por último, cabe señalar que en cualquier caso “*BRICOVAYLE VITORIA, S.L.*” no obtendría ninguna ventaja económica; todo lo contrario, con este cambio en las condiciones de pago se arriesga a perder un cliente habitual.

Por lo expuesto debemos concluir que de los hechos analizados por este TVDC no se observa la concurrencia de un abuso de posición de dominio en el referido mercado y por tanto una vulneración del artículo 2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la competencia.

14. Por último, procede realizar el contraste de los hechos puestos en conocimiento del SVDC, con el artículo 3 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia. A través de dicho precepto, la Ley de Defensa de la Competencia prohíbe los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.



En el supuesto analizado no concurre el presupuesto básico para incurrir en la vulneración del artículo 3 de la Ley de Defensa de la Competencia, cual es el falseamiento de la libre competencia, por tanto huelga realizar consideración alguna sobre la afectación al interés público.

RESUELVE

UNICO: Estimar la Propuesta de Resolución del Servicio Vasco de Defensa de la Competencia de no incoación de expediente sancionador.

Comuníquese esta Resolución al SVDC y a la Comisión Nacional de Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

En Vitoria-Gasteiz a 2 de marzo de 2011

EI PRESIDENTE
JOSEBA ANDONI BIKANDI ARANA

EL VICEPRESIDENTE
JUAN LUIS CRUCELEGUI GARATE

VOCAL
M^a PILAR CANEDO ARRILLAGA

EL SECRETARIO
JOSE ANTONIO SANGRONIZ OTAEGI